

---

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de julio de 2010.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Filomeno Pérez Bautista.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Servicio de Seguridad Dominicana, S.A. (Sedasa).
Abogados:	Dr. Isidro Díaz B. y Lic. Mariano Jiménez Michel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0030117-4, domiciliado y residente en Calle "E" núm. 10, Km. 17 ½, carretera Sánchez, Santo Domingo, Distrito Nacional, continuador jurídico del finado Kelvin Pérez Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, dominicano, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-0125896-0, estudio profesional en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 33, esq. José Espaillat Rodríguez, Reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la ordenanza núm. 230-2010, de fecha 5 de julio de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2010 en la secretaría de Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Filomeno Pérez Bautista, interpuso el presente recurso.
2. Por acto núm. 522/2010 de fecha 14 de julio de 2010, instrumentado por Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista, emplazó a Servicios de Seguridad Dominicana, SA., contra la cual dirige el recurso.
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio del 2010, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Servicio de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa), entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Ricardo A. Castillo Terrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0003963-0, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Isidro Díaz B. y al Lcdo. Mariano Jiménez Michel, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1234612-7 y 001-1594879-6, con estudio profesional en la calle Club de Leones núm. 144-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, presentó su defensa contra el recurso.
4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 18 de julio de 2012, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Edgar Hernández Mejía, en función de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en

condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.
6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia presenta inhibición por actuar como juez de los referimientos, en la ordenanza impugnada mediante el presente recurso.

*II. Antecedentes:*

7. Que el hoy recurrente, Filomeno Pérez Bautista en calidad de padre del finado Kelvin Pérez Pérez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, sustentada en un alegato de daños y perjuicios y asistencia económica por efecto del fallecimiento de su hijo.
8. Que en ocasión de la referida demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 45-2010, de fecha 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** Acoger como al efecto se acogen las conclusiones Principales y subsidiarias del DR. JUAN BAUTISTA LUZÓN MARTÍNEZ y la Licda. GLORIA GÓMEZ DE BETANCES, a nombre de la empresa VIGILANTE PELICANO, C. POR A. y el Señor LUIS M. RODRÍGUEZ FLORIMON y la señora JOSEFA DE JESÚS JOSÉ ANTIGUA, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **SEGUNDO:** SE RECHAZA en todas sus partes y formas la Demanda en intervención Forzosa hecha por el Señor FILOMENO PÉREZ BAUTISTA, por improcedente, muy mal fundada y carente de todo sustento legal y en consecuencia se excluyen de la presente Demanda a GUARDIANES PELICANO Y JOSEFA DE JESÚS JOSÉ ANTIGUA, excluyéndose además, a los Señores MIRIAN SELENE TERRERO DE CASTILLO, RAMÓN ANTONIO PAREDES AMPARO, KATHIUSKAROSMARY MÉNDEZ BÁEZ, RUSBEL RAFAEL MÉNDEZ PÉREZ, BERNARDO ENCARNACIÓN DURÁN Y TANYA MELISSA TINEO GAUTREAUX; **TERCERO:** SE RECHAZAN en partes las conclusiones del DR. DIEGO VÁZQUEZ ESTRADA, a nombre de la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. A. (SEDASA), y el Señor RICARDO A. CASTILLO TERRERO, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; **CUARTO:** SE ACOGEN en parte las conclusiones del LIC. PLINIO C. PINA MÉNDEZ, a nombre del Señor FILOMENO PÉREZ BAUTISTA, quien es el continuador Jurídico de su finado hijo KELVIN PÉREZ PÉREZ, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **QUINTO:** SE CONDENA a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. A. (SEDASA), y el Señor RICARDO A. CASTILLO TERRERO, al pago correspondiente al Señor Filomeno Pérez Bautista, quien es el continuador Jurídico de su finado hijo KELVIN PÉREZ PÉREZ, de 90 días de salarios consistente en la asistencia económica establecida por el Art. 82 del Código de Trabajo, igual a RD\$56,610.00; 15 días de salario laborado y no pagado, igual a RD\$9,435.00; 18 días de vacaciones igual a RD\$11,322.00; Salario de Navidad igual a RD\$15,000.00; 60 días de Participación en los Beneficios de la empresa igual a RD\$37,740.00; Para un Total por estos Conceptos de RD\$130,107.00; Todo sobre la base de un salario mensual de RD\$15,000.00; Para un Promedio diario de RD\$629.00; **SEXTO:** Se RECHAZA el pago de seis (6) meses de salario establecido por el Artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándose el pago de participación en los Beneficios correspondiente al año 2005, por extemporáneo, el pago de Preaviso y Cesantía por improcedente, muy mal fundado en el caso de la especie debido a que el rompimiento del contrato de trabajo del finado no resultó ser por despido, Desahucio o Dimisión; **SÉPTIMO:** Se RECHAZA el pago de Astreinte solicitado en el numeral Quinto de las conclusiones Principales en la Instancia Introdutiva, por ser improcedente, muy mal fundada y carente de sustento legal; **OCTAVO:** Se CONDENA a la empresa SERVICIOS DE SEGURIDAD DOMINICANA, S. A. (Sedasa), y el Señor RICARDO A. CASTILLO TERRERO, al pago de RD\$850,000.00, como justa, adecuada, suficiente y proporcional suma indemnizatoria, por las reiteradas violaciones de la empleadora a las Leyes 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y 16-92 contentiva del Código de Trabajo, al no haber inscrito al finado KELVIN PÉREZ PÉREZ, en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), Administradora de Fondos de Pensión (AFP) y Administradora de Riesgos de Salud (ARS); **NOVENO:** Se RECHAZA el pago de horas extras y nocturnas por improcedente, muy mal fundadas y sobre todo extemporáneas; **DÉCIMO:** SE COMPENSAN las costas del presente proceso; **UNDÉCIMO:** SE COMISIONA al

alguacil JESÚS DE LA ROSA de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **DUODÉCIMO:** Se le ORDENA a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibos, a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta Sentencia. (sic).

9. Que la parte demandada Servicio de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa), interpuso en fecha 1 de julio de 2010 una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, del levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 476/2010, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 230-2010, de fecha 5 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza las diferentes conclusiones de inadmisibilidad presentada por la parte demandada por falta de base legal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válida la presente demanda de referimiento, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena la suspensión provisional de la sentencia núm. 45/2010 de fecha 24 de mayo del 2010, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, sin prestación de fianza, ni garantía, por irregularidad manifiesta de derecho, violación a normas elementales de procedimiento y falta de logicidad en el contenido de la misma, mientras se conozca y falle el recurso de apelación; **CUARTO:** Ordenar como al efecto ordena el levantamiento del embargo retentivo u oposición realizado mediante el acto núm. 476/2010, de fecha 29 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Elvin E. Matos Sánchez, alguacil ordinario de la Sala núm. 8 de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia ordena a los siguientes instituciones bancarias: Banco León, Citibank, N. A., Banco del Progreso Dominicano, Banco Mercantil, Banco Comercial BHD, Banco Popular Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, banco Central de la República Dominicana, levantar los embargos retentivos u oposición por haber sido instrumentados por una sentencia irregular; **QUINTO:** Ordenar la ejecución provisional, sobre minuta y sin necesidad de registro; **SEXTO:** Compensa las costas de procedimiento; **SEPTIMO:** Comisiona como al efecto comisiona al ministerial Fausto R. Bruno, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia y/o cualquier alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia.

#### III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente, Filomeno Pérez Bautista en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del derecho de defensa, violación de las normas constitucionales del debido proceso, violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los artículos 668 y 673 del Código de Trabajo, y 103 de la Ley núm. 834 de 1978. **Segundo medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la ley, falsa y errada interpretación y aplicación de los artículos 664, 666, 667 y 673 del Código de Trabajo, y 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir”.

#### IV. Considerandos de la tercera sala, después de deliberar:

##### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.
12. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez *a quo* no respondió las conclusiones presentadas por este en el sentido de asignar una garantía alterna para un crédito que en principio no está

discutido, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 667 del Código de Trabajo, puesto que la terminación del contrato de trabajo nunca fue objeto de discusión; que dicho juez se limitó a suspender la sentencia impugnada sin prestación de ningún tipo de garantía por unas alegadas faltas que advirtió en la redacción de la sentencia que sirvió de título al embargo; que este, al percatarse del error de que Ricardo Castillo no obstante haber sido excluido del proceso en los motivos dados por el juez de primer grado, fue incluido en la parte dispositiva de la sentencia, debió solo suspender respecto de él y mantener la ejecución respecto de Servicios de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa) ordenando el depósito de una garantía por no ser discutible, como se ha dicho, contra esta última la obligación, y no proceder, como lo hizo, a extender los efectos de la suspensión en beneficio de un deudor que no estaba siendo discutido; que dicho juez violó además los principios legales que rigen las ejecuciones en cuanto a las medidas conservatorias, cuando ordenó el levantamiento del embargo retentivo por simple analogía con la suspensión dada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

13. Que el tribunal *a quo* procedió a suspender “sin prestación de fianza ni garantía, hasta que se conozca y falle el recurso de apelación”, tras examinar que en la sentencia impugnada se procedía a condenar, una parte que había sido excluida en las motivaciones, señalando además que en el dispositivo de dicha sentencia “ se incurre en una clara y evidente violación a las disposiciones del artículo 141 del Código Civil y 537 del Código de Trabajo, una violación a normas elementales de procedimiento y una falta a la normatividad de ejecutoriedad de toda resolución judicial”; que por las mismas razones procedió a levantar el embargo retentivo trabado aduciendo que “en el caso de la especie hay una sentencia dictada en forma irregular, con falta de logicidad en su contenido”.
14. Que en cuanto al alegato del recurrente sustentado en la omisión de responder sus conclusiones sobre la asignación de una garantía alterna en caso de no ordenarse el depósito del duplo, la sentencia impugnada se extrae que el hoy recurrente concluyó ante el juez *a quo* solicitando: “1 ) a inadmisibilidad del pedimento de levantamiento del mismo por falta de objeto, por no reposar en el expediente documento en el que estableciera que la parte demandante, es decir, Servicio de Seguridad Dominicana, SA. (Sedasa) estuviera embargada, y en caso de ser rechazada su pretensión solicitó, de manera subsidiaria declarar dicho embargo inadmisibile por falta de calidad de los demandantes, por no demostrar que fueron embargados y subsidiariamente, rechazar por falta de prueba el pedimento de levantamiento de embargo; 2) en relación a la suspensión de ejecución de la sentencia solicitó su rechazo por no demostrar que se hayan dado las condiciones del Código de Trabajo para suspender una sentencia de manera pura y simple y subsidiariamente, que no tenían oposición a que se ordenara la suspensión de la sentencia siempre que se depositara el duplo de las condenaciones establecidas en la misma, en una institución de reconocida solvencia moral”; que como se advierte, tal pedimento no fue formulado mediante conclusiones expresas, por lo que no estaba en la obligación de pronunciarse respecto de aquellas conclusiones que no les fueron planteadas de manera formal, razón por la cual dicho pedimento debe ser desestimado.
15. Que en cuanto a la decisión de ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de una garantía, esta Tercera Sala ha sostenido, de forma constante, que el juez puede “ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia sin el depósito del duplo de las condenaciones cuando le demuestran que la decisión está afectada de un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa”.
16. Que en la especie el Juez *a quo* justificó su decisión en la violación a los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, que a juicio de esta Tercera Sala y contrario a lo manifestado por dicho juez en su decisión, el hecho de haber incluido el juez de primer grado en el dispositivo de su sentencia a una persona respecto a quien se había ordenado ser excluido en la parte condenatoria, no constituye una causa que justifique su decisión, pues como se advierte de la documentación anexa al expediente y que pudo ser evaluada por dicho magistrado, en contra de una las partes en el proceso había sido retenida su responsabilidad y condenada, por lo tanto debió tomar las providencias de lugar respecto de dicha parte, que no había sido excluida, y así garantizar el crédito al trabajador, debiendo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 539 del Código de Trabajo, con la finalidad de garantizar su acreencia a la parte que

ha obtenido ganancia de causa; que sin embargo, dicho magistrado, al suspender irregularmente la ejecución de la sentencia, sin prestación de fianza y ordenar el levantamiento del embargo retentivo que había sido trabado, dejó al recurrente desprovisto de la garantía de su acreencia bajo la amenaza de la insolvencia de su empleador que pudiera impedir la eventual ejecución de la sentencia, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada.

17. Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*
18. Que conforme lo establecen los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuera casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, con base en los motivos expuestos, la jurisprudencia aplicada, y la norma legal, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la ordenanza núm. 230-2010, de fecha 5 de julio de 2010, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.